

dentro, mandó el referido P. prior se abriese, y se halló en ella el cadáver del enunciado Pedro, (á quien doy fe conocí vivo), amortajado con tal hábito, al cual vieron muerto naturalmente al parecer, el expresado padre, otros de este convento, los testigos que se nombrarán, y varios circunstancias que concurrieron á este acto, y luego se cerró la caja con llave, y esta se entregó á Francisco Hernandez, heredero del expresado difunto, con arreglo á su disposicion: y para que esta tenga el debido cumplimiento, y conste en lo sucesivo, el citado P. prior por sí y en nombre de los preladados y religiosos actuales y sucesores de este convento, por quienes presta caucion de tener por bien hecho este pacto, estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y de que pasarán por el contexto de esta escritura—Otorga que recibe en depósito el cadáver de dicho Pedro, y quiere y manda que subsista en esta bóveda todo el tiempo que prefinió en su testamento; y se obliga, como tambien á los que le sucedan en su empleo, y los bienes presentes y futuros de este convento, á no removerlo, y entregarlo y dejarlo llevar libremente cuando llegue el caso de su traslacion, sin oponerse á ello con pretexto alguno: mas si lo hicieren, les ha de poder compeler á su entrega cualquier señor juez que de esta causa deba conocer conforme á derecho, á cuyo fuero y jurisdiccion se somete y los somete, para lo cual le confiere el poder que necesite, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y la mencionada caja quedó en el segundo nicho de mano derecha entrando en dicha bóveda, de que pidieron testimonio el testamentario y heredero, y lo firman con el P. prior, á quien doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

### CAPITULO XXI.

*De las donaciones, y principalmente de la que se llama entre vivos.*

- |   |  |  |
|---|--|--|
| 1 | ¿Qué es donacion, y de cuántas especies?   | de ella no se hace insinuacion.  |
| 2 | La donacion <i>entre vivos</i> es propia ó impropia.                                       | 7 La insinuacion se debe hacer ante el juez competente.                                |
| 3 | La donacion propia es irrevocable despues de aceptada, y no puede gravarse de modo alguno. | 8 ¿En qué términos deben computarse en el día los quinientos maravedis de oro?         |
| 4 | ¿Quiénes pueden hacer donaciones?  | 9 Donaciones que no han menester ser insinuadas aunque pasen de la expresada cantidad. |
| 5 | Ninguno puede hacerlas de todos sus bienes, sino en pocos casos.                           | 10 La donacion que se hace en fraude de los derechos fiscales es nula.                 |
| 6 | La donacion que excede de quinientos maravedis de oro es nula, si                          | 11 ¿Quiénes estan privados de hacer  |

- |   |  |
|---|--|
| donaciones?   | 22 Medio de impedir en lo posible la revocacion de la donacion por nacimiento posterior de algun hijo.   |
| 12 Sobre el mismo asunto.   | 23 Cláusulas que debe contener la escritura de donacion propia.  |
| 13 El hijo sujeto á la patria potestad solo puede hacer donaciones en ciertos casos.  | 24 De las donaciones impropias ó condicionales. Algunas de estas no se revocan aun cuando se falte á la condicion, si no lo expresa el donante en la escritura.  |
| 14 La donacion no aceptada tendrá total firmeza si en la escritura se inserta la cláusula de aceptacion hecha por el escribano, por ausencia del donatario. | 25 Sobre el modo con que debe expresar el donante su voluntad si quiere asegurar la revocacion de las donaciones condicionales impuestas á iglesia ó monasterio. |
| 15 ¿Qué donaciones son válidas entre los esposos ántes de casarse?  | 26 Tambien asegurará la revocacion la cláusula que prefije el tiempo en que haya de concluirse la obra á que se destina el caudal donado.                        |
| 16 Las donaciones entre casados son nulas. Casos exceptuados de esta regla general.   | 27 La accion revocatoria por causa de ingratitud no tiene lugar, generalmente hablando, en las donaciones impropias, porque media causa onerosa.                 |
| 17 Causas por que pueden revocarse las donaciones á pesar de su estabilidad.  | 28 Otras observaciones sobre varias donaciones impropias.  |
| 18 Medio de asegurar la irrevocabilidad de las donaciones.  | <i>Escrituras correspondientes á este capítulo.</i>  |
| 19 La accion á revocar las donaciones por causa de ingratitud es personal.  |  |
| 20 Donaciones propias que no pueden revocarse por causa de ingratitud.  |  |
| 21 Causas por qué deben revocarse algunas donaciones propias ademas de la ingratitud.   |  |

1. **L**AA donacion es un contrato que consiste en la *dádiva gratuita que un individuo hace de alguna cosa propia en favor de otro que la acepta*. Puede celebrarse de dos modos: el uno entregando en el acto la cosa donada, y esta se llama donacion perfecta<sup>1</sup>, y pertenece á los contratos reales; el otro obligándose de palabra ó por escrito á entregarlo, circunstancia que la constituye contrato verbal (\*). La donacion es ó *entre vivos* ó *por causa de muerte*. Hablarémos de la primera.

2. La donacion entre vivos se divide en *propia é impropia*: la propia, que tambien se llama *pura, graciosa y simple*, es la que se hace por *mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga limitacion alguna al donatario*. La impropia es la que se hace por *algun motivo particular ó bajo determinado modo ó condicion*.

3. La donacion propia una vez hecha y aceptada, bien sea que la cosa se haya entregado al donatario, ó bien subsista todavia en

<sup>1</sup> Proem. y ley 1. tit. 4. part. 5.

(\*) Por derecho antiguo la donacion era siempre un contrato real, porque no se consideraba perfecto sino con la tradicion, sien-

do insuficiente el consentimiento del donante. Entre nosotros no sucede así en virtud de la célebre ley 1. tit. 1. lib. 10. N. R.

poder del donante, es irrevocable, aun cuando el último mude de parecer, á ménos que intervenga alguna de las causas legales, de que se hablará mas adelante. Por lo mismo no tiene arbitrio para sujetarla á ningun gravámen ni condicion, pues ya trasfirió su dominio en el donatario, y de cosa agena nadie puede disponer en manera alguna sin anuencia de su dueño<sup>1</sup>. Lo único que podrá hacer el donante es aclarar su voluntad, cuando los términos en que hizo la donacion ofrezcan alguna ambigüedad que necesite explicarse despues<sup>2</sup>. Así el donatario tiene accion á reclamar la alhaja ó finca donada; pero no los frutos que hubiere producido en el tiempo que tardó en venir á su poder. Si el donante se obliga á la eviccion y saneamiento de la cosa, quedará ligado; mas de no hacerlo así, nada podrá repetir contra él el donatario, si perece la alhaja ántes de entrar en su poder, á ménos que intervenga dolo de parte del primero.

4. El que tiene potestad de tratar y contratar, puede hacer la donacion con entrega de la cosa donada, ó sin tradicion, ó para tiempo determinado, estando presentes ó ausentes donante ó donatario, y la cosa que se dona<sup>3</sup>; y puramente, ó calificando la donacion con pactos que la restrinjan ó amplien, é imponiendo, al tiempo de hacerla, al donatario y á la cosa donada los gravámenes y honestas condiciones que lícitamente pueda cumplir<sup>4</sup>.

5. Esta regla general tiene varias y notables excepciones. En primer lugar, *ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solo de los presentes*<sup>5</sup>. La razon es porque ademas de quedarse el donante sin lo necesario para su manutencion, se priva del derecho de testar, y se puede dar ocasion al donatario para que maquine la muerte del donante con el fin de apoderarse prontamente de sus bienes. Fuera de esto, y ademas del perjuicio que se causa á las costumbres, no conviene en el orden público que los hombres sean pródigos. Pero si el donante se reserva para sí por toda su vida el usufruto de sus bienes, y los suficientes de que poder testar libremente, y el usufruto es competente para su manutencion, será válida<sup>6</sup>, como tambien si el donatario se obliga á mantener al donante mientras viva, enterrarlo segun su calidad, y cumplir lo que disponga en su testamento.

6. Cuando la donacion excede de quinientos maravedis de oro

1 Salg. *Labyr.* part. 2. cap. 9. n. 73.

2 Rojas de Almans. *De incompat.* disp. 1. q. 10. n. 24.

3 LL. 1, 4 y 11. tit. 4. part. 5., 10. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real: y 7. tit. 10. lib. 5. R., ó 1. tit. 7. lib. 10. N.

4 LL. 4 y 6. tit. 4. part. 5.

5 L. 8. tit. 10. lib. 5. R., ó 2. tit. 7. lib. 10. N.

6 Gom. en la ley 69 de Toro n. 3. Gutier. *De juram. confirm.* parr. 1. caps. 11 y 57.

n. 18. Covar. lib. 3. *Var.* cap. 12. et in *Rubric. testam.* part. 2. n. sig. Matienzo en la ley 8. tit. 10. lib. 5. R. gl. únic. Larrea decis. 66. n. 36.

7. n. 2. Gom. lib. 2. *Var.* cap. 4. n. 6 al 9. Matienzo en la ley 7. tit. 10. lib. 5. R. gl. 6. Hermos. en la 9. tit. 4. part. 5. gl. 15. n. 5 al 8.

2 Bald. in leg. *In hac.* Cod. *De donat.* Matienzo en la 7. tit. 6. lib. 5. R. gl. fin. n. últ.

3 Bald. in leg. *Jubemus,* § *Sane si haec.* Cod. *De sacrosanct. Eccles.* Matienzo en la ley 7. tit. 10. lib. 5. R. gl. 6. n. 3. Hermos. en la ley 9. tit. 4. part. 5. gl. 16. n. 5 y 6.

es nula, si de ella no se hace *insinuacion*: esto es, si no se manifiesta al juez mayor (a) del lugar en que se hace, á fin de que la pruebe, y á ella interponga su judicial autoridad, como se prueba de la ley 9. tit. 4. Part. 5. que dice: *Pero si quisiere dar á otro home ó á otro lugar, puédelo facer sin carta fasta quinientos maravedis de oro: mas si quisiere facer donacion de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuere dado de mas, no valdria, fueras ende si lo ficiese con carta, é con sabiduria del mayor juzgador de aquel lugar do ficiese la donacion.* La razon de esto es porque conviene al estado que sus individuos no usen pródigamente de su hacienda, ni se empobrezcan; y para que las donaciones tan excesivas se hagan con mayor deliberacion y conocimiento, evitándose fraudes. Lo cual precede tambien en la liberacion y remision del débito por via de donacion, en el caso que exceda de dicha suma, aunque provenga de diversas causas, y se haga á muchos deudores; pero si la donacion es jurada, vale sin insinuacion<sup>1</sup>; y para esta pueden acudir donante y donatario, aunque sean eclesiásticos, al juez secular, porque como es acto que no requiere formal conocimiento de causa, tiene jurisdiccion para ello, bien que el donante es el que debe pedirla, y no otro<sup>2</sup>; y así puede en ellas dar poder al donatario para que la insinúe en su nombre, si no quiere practicarla por sí mismo. Si el escribano fuere luego juez, puede ser insinuada ante él la donacion que autorizó como escribano, porque en él pueden concurrir las dos personalidades y usar de ambas; pero no si el juez es el donante ó donatario<sup>3</sup>.

7. Y aunque algunos afirman que no es necesaria la aprobacion judicial, bastando la insinuacion hecha en la misma escritura ante escribano como persona pública, con tal que se ponga en ella esta cláusula: *Y consiente el otorgante que esta donacion se insinúe para su mayor estabilidad ante juez competente con arreglo á la ley; y para que no sea necesaria dicha solemnidad que renuncia, la insinúa y ha por legítimamente insinuada ante mí como persona pública, y quiere que tenga la misma fuerza que si se insinuara en forma legal &c.*, no me conformo con su dictámen: 1.º porque la ley concede únicamente esta facultad al juez mayor, y no á otro inferior, ni al escribano como tal, segun se evidencia de su contexto: 2.º porque las leyes que

(a) Entre nosotros creemos que la insinuacion podrá hacerse ante un alcalde constitucional ó juez de letras, supuesto que unos y otros estan habilitados para conocer á prevención de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, en que no haya todavía oposicion de parte. Arts. 13. caps. 2 y 6. cap. 3. de la ley de 9 de octubre de 1812.—E.

1 Gutier. *De juram. confirm.* part. 1. cap.

7. n. 2. Gom. lib. 2. *Var.* cap. 4. n. 6 al 9. Matienzo en la ley 7. tit. 10. lib. 5. R. gl. 6. Hermos. en la 9. tit. 4. part. 5. gl. 15. n. 5 al 8.

2 Bald. in leg. *In hac.* Cod. *De donat.* Matienzo en la 7. tit. 6. lib. 5. R. gl. fin. n. últ.

3 Bald. in leg. *Jubemus,* § *Sane si haec.* Cod. *De sacrosanct. Eccles.* Matienzo en la ley 7. tit. 10. lib. 5. R. gl. 6. n. 3. Hermos. en la ley 9. tit. 4. part. 5. gl. 16. n. 5 y 6.

prescriben por forma alguna solemnidad para la validacion de los actos humanos, no pueden ser renunciadas: 3.º porque á todos está prohibido alterar lo dispuesto por derecho; y 4.º porque de esta renunciacion se presume fraude y colusion, pues con la facilidad que cualquiera poco cauto puede ser dolosamente inducido para donar, lo puede ser para renunciar la insinuacion; y asi aunque el donante mande que la cláusula se ordene en estos términos: *Y si esta donacion excediere de los quinientos maravedís de oro que la ley permite donar sin insinuacion, quiero y mando que cuantas veces exceda, tantas se tenga el exceso por nueva donacion, pues para su mayor estabilidad renuncio la ley 9. tit. 4. Part. 5. á fin de que jamas sea necesaria la insinuacion que previene*, no valdrá la donacion en el exceso si no se insinúa, y ántes bien se limitará á los quinientos maravedis, en los cuales será estable y válida<sup>1</sup>, porque en las cosa divisibles, no se vicia lo útil por lo inútil<sup>2</sup>; pero si fuere jurada la renunciacion y donacion, quedará firme<sup>3</sup>; y el que reclame la donacion debe justificar el defecto de la insinuacion<sup>4</sup>.

8. Sobre el valor de los quinientos maravedis de oro hay diversas opiniones, porque cada uno ha hecho la cuenta segun el que tenia en su tiempo la moneda corriente, y todos dijeron bien, y una misma cosa en la sustancia; en cuya inteligencia la cuenta que me parece debe ajustarse hoy es la siguiente. Cada maravedí de oro de aquellos valia lo que un castellano<sup>5</sup>, que fué moneda de oro de estos reinos, y entraban cincuenta en un marco de ocho onzas<sup>6</sup>; y si actualmente los hubiera, valdria cada uno mil setecientos cuarenta maravedis de vellon, y cuatro quintos de otro, porque en el siglo XV valia un escudo sencillo cuatrocientos maravedis y el castellano quinientos cuarenta y cuatro; conque valiendo hoy el mismo escudo mil doscientos ochenta maravedis que son treinta y siete reales y veinte y dos maravedis, corresponden al castellano los mil setecientos cuarenta y cuatro quintos; y los quinientos maravedis de oro compondrán veinte y cinco mil seiscientos reales de vellon. Si se consideran sueldos de oro, y cada sueldo de cuatrocientos ochenta y cinco, ó quinientos maravedis de vellon del valor actual, ascenderán á docientos cincuenta mil maravedis, que hacen siete mil trescientos cincuenta y dos reales, y treinta y dos maravedis de la propia especie.\*Alvarez<sup>7</sup> calcula que en pesos fuertes de nuestra moneda hacen mil doscientos ochenta\*: y porque todo es opinable, con-

1 L. 9. tit. 4. part. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 4. ns. 7 y 8. et ibi Ayllon. n. 8. Gutier. De juram. confirm. part. 1. cap. 7.  
2 Regla 37. jur. in 6.  
3 Cap. Cum contingat. 28. De jure jurand.  
4 Luca De donation. disc. 2. ex n. 14.

5 Greg. Lop. en la ley 9. tit. 4. part. 5. n. 14. Covar. De vet. numm. cap. 6. n. 4. Escob. comput. 1. n. 16. y sig. y comput. 25.  
6 LL. 2 y 3. tit. 22. lib. 5. R., ó 2. tit. 10. lib. 9. N. y nota 2. de la ley 14. dicho tit.  
7 Instituciones lib. 2. tit. 7.

vendria que el legislador lo declarase, para evitar dudas por la alteracion que ha habido en la moneda despues de la formacion de las leyes de Partida.

9. Las donaciones que hace ó acepta el fisco no necesitan de insinuacion, sea la que quiera la cantidad á que asciendan. Tampoco es necesaria en la donacion hecha en favor de alguno con el fin de reparar su casa arruinada por incendio ú otro acaecimiento de esta especie: ni la que se otorga para redimir cautivos, ó para casar alguna doncella menor de edad, si está destituida del auxilio paterno<sup>1</sup>.

10. Es nula la donacion que se hace en fraude de no pechar aunque no llegue á los quinientos maravedis de oro, v. gr. á hijo de clérigo, teniendo otros legos<sup>2</sup>; y así en la que se haga á clérigo, Iglesia, convento, memoria pia, capellanía ó alguno para ordenarse, convendrá añadir y poner esta cláusula: *Cuya donacion le hace, sin que por ella sea visto perjudicar ni defraudar los derechos fiscales y demas cargas que pagarian los bienes en ella contenidos si los poseyera un lego; pues quedan ligados y sujetos á todo en iguales términos indistinta y absolutamente, para lo que ha de entenderse y estimarse existir en poder de persona no exenta ni privilegiada [a]*. Igualmente es nula la que el ascendiente hace á hija ó nietas suyas por razon de dote ó casamiento en contrato entre vivos con título de mejora, porque no pueden ser mejoradas por esta causa, como dejo expresado<sup>3</sup>.

11. No pueden hacer donacion entre vivos el menor de veinticinco años, ni el loco, fatuo, desmemoriado ni pródigo declarado, ni vale la que estos hagan, aunque sí la que otro les hace. Tampoco era válida la que hacia el que habia cometido crimen de lesa magestad, ó para ello dado consejo, ó maquinado la muerte, mutilacion de miembro, ó lesion contra algun consejero del Rey, ó intentado alborotos en su reino; ni el declarado en juicio por herege; pero si era acusado de otro delito, aunque por él debiera morir ó ser deportado, podia hacer donacion hasta el dia que contra él se diese la sentencia, y no despues; y si la hacia ántes de cometerlo, valdria sin embargo de que luego le condenasen<sup>4</sup>. \*Cuyas prohibiciones cesan hoy, supuesto que está abolida la confiscacion de bienes<sup>5</sup>, anexa á tales delitos, y en la que se fundaban<sup>6</sup>.\*

12. Tampoco pueden hacerla el arzobispo y el obispo de los bie-

1 LL. 9. tit. 4. part. 5., 18. de Toro y 6. tit. 5. lib. 3. Fuero Real.  
2 LL. 11. tit. 10. lib. 5. R., ó 3. tit. 7. lib. 10. N., 212 del Estilo y art. 142 de la Ordenanza de Intendentes. Téngase presente lo dicho en el tom. 1. pag. 87.  
(a) Recuérdese lo que se ha dicho en el n. final cap. 2. de este título, y notado en

el tom. 2. pag. 145 nota 1.  
3 Cap. 4. n. 4. tit. 2. de este libro, tom. 2. pag. 41.  
4 LL. 1 y 2. tit. 4. part. 5. y 5. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real. Gom. lib. 2. Var. cap. 4. n. 23.  
5 Art. 147 de la const.  
6 L. 3. tit. 4. lib. 5. R., ó 3. tit. 19. lib. 10. N.

nes de la iglesia, ni su administrador, sino en los casos y con los requisitos que se expresan en las doce leyes del tit. 14. Part. 1. Acerca de sus bienes propios, véase el cap. 1. tit. 2. de este libro número 35.

13. El hijo que está bajo de la patria potestad, no puede hacer donacion sin licencia de su padre, á ménos que tenga peculio ó bienes castrenses ó cuasicastrenses, que entónces no la necesita; pero teniendo bienes profecticios, puede dar de ellos alguna cosa á su madre, hermana, sobrina, ú otro pariente con justa causa, ó el salario correspondiente al maestro que le enseña alguna ciencia<sup>1</sup>.

14. Con motivo de mandar una ley del Fuero Real que si alguno hiciere escritura de donacion á otro, y la retuviere en su poder sin entregársela, puede revocar la donacion hecha, dudan los autores si es irrevocable la que no ha sido aceptada por el donatario. La ley 1.<sup>a</sup> tantas veces citada, parece no dejar duda de que dicha donacion es obligatoria; pero á pesar de eso convendrá insertar despues de las cláusulas de estilo y ántes de la guarentigia la siguiente: *Y mediante hallarse ausente el donatario y no poder por esta razon aceptar la donacion que le hago, para que no pueda invalidarse, ni yo revocarla á pretexto de no haberla aceptado, pido al presente escribano que, como persona constituida con autoridad pública, usando de la facultad que el derecho le franquea, la acepte en su nombre, pues desde ahora la doy por aceptada en solemne forma legal, á fin de que sea irrevocable en el todo, como si el mismo donatario la aceptara expresamente, y si le entregara el título de ella; quiero que nada de esto, ni otro acto ni requisito, sea necesario para su perpetua estabilidad, y renuncio la ley 10. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real, que por la no entrega de la escritura de donacion me permite su revocacion, y demas que en el asunto versan, para no aprovecharme de su auxilio en manera alguna. Y yo el infrascrito escribano la acepto en forma legal por dicho donatario al efecto enunciado. Y á haberla por firme obligo yo el otorgante mis bienes raices, &c.* Con esta cláusula queda tan estable como si el donatario la aceptara por sí, porque los jueces y escribanos pueden aceptar y recibir promesas en nombre de otros, y los promitentes estan obligados á cumplirlas, segun lo dispone la ley 7. tit. 11. Part. 5. allí: *E aun decimos que los juzgadores é los escribanos de concejo pueden rescebir promision en nome de otro...* y mas abajo dice: *Ca magüer ninguno destes sobredichos en cuyo nome fuese recibida la promision, non estuviere delante cuando la rescibió, vale la promision, é puédela demandar aquel en cuyo nome fuere fecha, tambien como si él mismo la obiese recebido.* Y aunque la ley inserta habla de los escriba-

<sup>1</sup> L. 3. tit. 4. part. 5. Ferrar. Biblioth. verb. Donatio, art. 1. n. 34 al 42. Matienzo en

la ley 3. tit. 8. lib. 5. R. gl. 1 y 2.

nos de concejo ó ayuntamiento, que son los que este ó el dueño jurisdiccional nombra, y eran los que habia cuando se estableció aquella, deberá militar con superior razon lo propio con los demas públicos y nacionales porque tienen título, y pueden actuar en lo judicial, y en contratos y testamentos, lo que no podian hacer como tales los de mero ayuntamiento, así por carecer de autoridad y facultades para ello, como porque no tenian título ni aprobacion, y eran nada mas que unos fieles de fechos, diputados únicamente para escribir y autorizar los acuerdos y demas cosas tocantes al concejo<sup>1</sup>.

15. Entre los esposos suelen mediar donaciones ántes y despues de casarse. Las que se hicieren ántes, son válidas, aunque despues no se efectúe el matrimonio, á ménos que se estipule lo contrario. Pero son nulas cuando se expresa que no ha de tener efecto la donacion hasta despues de consumado, si no fuere de aquellas que se permiten entre marido y muger, que son las que se indican en el párrafo siguiente. Tampoco es válida la donacion que hace un novio á su novia, si esta se halla en casa de aquel, y fuere hecha en el mismo dia de la boda.

16. Las donaciones hechas entre esposos despues de casados, son nulas por lo general<sup>2</sup>, y solo son válidas en los casos siguientes: 1.º si el donante no la revocase en su vida, pues si la revoca expresamente, ó si enagena la cosa donada, será ineficaz, y lo mismo sucederá si el donatario muere ántes que el donante<sup>3</sup>: 2.º es tambien válida la donacion entre marido y muger cuando por ella ninguno de los dos se hace mas pobre, como si uno diese al otro alhaja que un tercero le haya legado<sup>4</sup>: 3.º si el empleo de la cosa donada redunde en servicio de Dios ó de la Iglesia, como sucederia si el marido diese á su muger una heredad para mantener una lámpara, ó reparar alguna capilla ó monasterio<sup>5</sup>.

17. La donacion pura entre vivos, que por su naturaleza es irrevocable, puede revocarse por las siguientes causas: la primera, por haber deshonorado de palabra el donatario al donante; la segunda, por haberle acusado de delito por que merezca pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de todos, ó la mayor parte de sus bienes, ó ser desterrado; la tercera, por haber puesto en él sus manos airadas para herirlo ó maltratarlo; y la cuarta, por haberle hecho grave daño en sus bienes, ó maquinado su lesion ó muerte. Por estas causas, como efectos de la ingratitud, puede el donante revocar la

<sup>1</sup> LL. del tit. 25. lib. 4. R.

<sup>2</sup> L. 4. tit. 11. part. 4.

<sup>3</sup> La misma ley 4.

<sup>4</sup> L. 5. tit. 11. part. 4.

<sup>5</sup> L. 6. tit. 11. part. 4. La ley 3. tit. 12. lib. 3.

del Fuero Real, aprueba las donaciones que

se hagan entre sí los cónyuges, pasado un año despues de casados. Acerca de la donacion hecha á la concubina véase la ley 53 tit. 14. part. 5. y las *Causas célebres* de Pitaval, tomos 7.º pág. 94, y 15.º pág. 231. —E.

donacion perfecta; pero para que valga la revocacion, es preciso que las declare y pruebe en juicio; y no haciéndolo, no se revocará, ni sus herederos podrán querellarse del donatario por esta razon. Por las mismas puede el padre revocar la que haga á su hijo; pero si su madre se la hace, y muerto su padre vuelve á casarse, solo podrá revocarla por tres causas, que son: haber puesto en ella las manos airadas; intentado su muerte; ó malbaratado todos ó la mayor parte de sus bienes<sup>1</sup>. Pero el ingrato hace suyos los frutos percibidos ántes de la revocacion por su buena fe, y por haber sido válida en su principio la donacion, y solo deberá restituir los que despues de la contestacion se devenguen<sup>2</sup>.

18. Si el donante se obliga con juramento á no revocar la donacion por dichas causas, será firme é irrevocable, porque puede renunciar todo lo que está establecido en su beneficio; y la cláusula se ordena en estos términos: *Y bajo de juramento que hago por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, tal como está ✠, me obligo á no revocar esta donacion por causa alguna de las que prefinen la ley 10. tit. 4. Part. 5. y otras del mismo título; ni reclamarla total ni parcialmente, ni alegar excepcion que me sea propicia, ni tampoco pedir relajacion de este juramento á quien pueda concedermela; y si lo intentare, no solo quiero no ser oido judicial ni extrajudicialmente, sino tambien condenado en costas, habido por perjuo, como tal castigado, y que con todo eso se lleve á debido efecta esta donacion en todas sus partes; á cuyo fin la formalizo con nuevos juramentos, vínculos y firmezas, y renunció las citadas leyes, para no aprovecharme de ellas en manera alguna.* De este modo será estable la donacion. Pero nunca extenderá el escribano dicha cláusula sin anuencia del otorgante, despues de haberle enterado bien de los efectos que produce, como muchas veces dejo encargado á su imparcialidad, siendo por otra parte la ingratitud vicio tan grave, que no merece se busquen arbitrios con que fomentarla.

19. La accion de revocar las donaciones por causa de ingratitud es personal del donante contra el donatario, y así caduca por la muerte de los dos. Solo hay cuatro casos en que compete á los herederos del ofendido: el primero cuando el donatario se quejó de la ingratitud, ó se preparó para la revocacion, ó viniendo á mover el pleito para que se declarase esta, se murió; bien que la queja deber ser judicial, pues no basta la verbal; el segundo, cuando por el pacto puesto en la donacion, ó por otro motivo se revocaría esta por derecho; el tercero, cuando el donante ignoró la injuria, ó aun cuando la supo, no tuvo tiempo competente para revocar la donacion, ó usar de

1 LL. 10. tit. 4. part. 5., 7. tit. 10. lib. 5. R., ó 1. tit. 7. lib. 10. N. Gom. lib. 2. Var. cap. 4. n. 11. Gutier. *De juram. confirm.*

part. 1. cap. 10. Ferrar. *Biblioth. verb. Donat.* art. 3. Hermos. en la ley 10. tit. 4. part. 4. gl. 8.

su derecho; y el cuarto, en la donacion revocable, pues al instante que el donatario fué ingrato, quedó revocada por el mismo hecho<sup>1</sup>.

20. No pueden revocarse ni invalidarse las donaciones propias que se hacen á iglesia, monasterio, congregacion, memoria ó á otro lugar ó cosa pia, porque se contemplan hechas á Dios, que no es ni puede ser ingrato, aunque su prelado, cabildo y monasterio ó su administracion lo sean<sup>2</sup>. Mas en órden á las impropias ó con condiciones, hay casos en que se revocarán, como se verá tratando de las de esta clase.

21. Ademas de la ingratitud hay otras tres causas por las cuales se revocan las donaciones puras. Estas son: 1.<sup>a</sup> cuando el que tiene descendientes legítimos hace á un extraño donacion inmensa que toque á la legítima de estos, pues se revocará en todo, ménos el remanente del quinto; 2.<sup>a</sup> si tiene un hijo solo, y le hace donacion inoficiosa (que es la que excede al tercio, quinto y legítima), y despues le nacen otros, pues se revocará en el exceso, aunque el donante renuncie las leyes que prohiben gravar en mas á los legítimos descendientes; y 3.<sup>a</sup> cuando el que no tiene hijos, dona á un extraño todos ó la mayor parte de sus bienes y despues le nacen<sup>3</sup>, pues no es creible ni justo que quiera preferir los extraños á su legítima posteridad, y así no debe valer en cosa alguna; pero si la cosa donada no es propiedad sino fruto de alhaja, raíz ó renta ánuua, se duda si será ó no válida<sup>4</sup>; bien que si despues de nacidos no la reclama en algun tiempo, y el donatario le pide la renta vencida hasta el dia en que la demanda, deberá pagársela, porque es visto haber querido donársela despues que nacieron, y privarse de su goce, pues no le está prohibido hacer una donacion moderada á quien quiera, y si pretende luego su revocacion, empezará á ser ineficaz desde entónces. Si no excede del quinto, no se revocará, ni tampoco si es donacion remuneratoria, aunque exceda en algo.

22. Sin embargo, cuando el donante quiera que no se revoque de todo punto su donacion por el nacimiento posterior de los hijos, y valga en aquello de que el ascendiente puede testar en perjuicio de estos, se ordenará la cláusula de irrevocacion en esta forma: *Y me obligo á no revocar total ni parcialmente esta donacion, y si lo hiciere no valga, sin embargo de que alegue que cuando la formalicé, no tuve esperanza de tener hijos, ó exponga otra excepcion legítima, pues por el mismo caso quiero y consiento no ser oido ni admitido judicial ni extrajudicial-*

1 Hermos. en la ley 10. tit. 4. part. 5. gl. 8. n. 2 al 7. y otros que cita. Ferrar. *Biblioth. verb. Donatio.* art. 3. ns. 14 y 15.  
2 Arg. regul. 16. jur. in 6. Jul. Clar. § *Donat.* q. 21. n. 5. Barb. in cap. *Propter*, de *donation.* art. 3. n. 17.

3 L. 8. tit. 4. part. 5., 4. al fin. Gutier. *De juram. confirm.* part. 1. cap. 9. Gom. lib. 2. Var. cap. 4. ns. 11. 12 y 13. Covar. *De matrim.* part. 2. cap. 8. § 4.  
4 Greg. Lop. en la ley 8. tit. 4. part. 5. gl. 12.